
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Idelso Sarante Suárez.

Abogados: Dr. César Antonio Peña Rodríguez, Licda. Esther B. Peña Corniel y Lic. Hernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 marzo del 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 204-16-SSEN-00063, Expediente Núm. 2005-2515, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoados por:

Idelso Sarante Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 071-0005021-5, domiciliado y residente en la calle Mariano Pérez No. 71, Nagua, María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogados apoderados al Dr. César Antonio Peña Rodríguez y a la Licda. Esther B. Peña Corniel, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Núms. 071-0010001-0 y 071-0047479-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de febrero (antigua calle Colón) No. 68-B, Nagua, María Trinidad Sánchez;

OÍDOS (AS):

Al Lic. Hernández, en representación de Dr. César Antonio Peña Rodríguez y a la Licda. Esther B. Peña Corniel, abogados de la parte recurrente, Idelso Sarante Suárez, en la lectura de sus conclusiones;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS):

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. César Antonio Peña Rodríguez y a la Licda. Esther B. Peña Corniel, abogados de la parte recurrente, Idelso Sarante Suárez;

La resolución No. 2465-2017, de fecha 09 de marzo de 2017, mediante la cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronuncia el defecto en contra de Gabriel Manukian Then, parte recurrida;

La sentencia No. 103, de fecha 19 de febrero del 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 1 de noviembre de 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) El señor Idelso Sarante Suárez contrajo una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00), por concepto de préstamos hipotecarios sobre la Parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra., Nagua;

2) El señor Gabriel Manukian Then, emitió a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana los cheques núms. 003361 de fecha 7 de septiembre de 1994, por la suma de cuatrocientos diez mil ochocientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos centavos (RD\$410,865.92); 004696 de fecha 7 de octubre de 1994, por la suma de ciento treinta mil pesos (RD\$130,000.00); 006266 de fecha 11 de noviembre de 1994 por la suma de setenta y nueve mil novecientos cuarenta y tres pesos con treinta y un centavos (RD\$79,943.31), procediendo en tal sentido la indicada entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, a expedir la correspondiente certificación de radiación de hipoteca;

3) El señor Gabriel Manukian Then invocando los artículos 1249 al 1252 del Código Civil, que regula la figura de la subrogación, aduce que el señor Idelso Sarante se convirtió en su deudor, debido a que él había saldado la deuda contraída por este último con el Banco de Reservas, y fundamentado en ello solicitó y obtuvo una autorización del juez de Primera Instancia, para trabar medidas conservatorias sobre los bienes del demandado, por la suma de novecientos ochenta y un mil seiscientos dieciocho pesos con cinco centavos (RD\$981,618.05), procediendo en tal sentido a inscribir una hipoteca provisional sobre el bien inmueble siguiente Parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra, con 2,693 mtrs y sus mejoras, en el municipio de Nagua, propiedad del indicado demandado, actual recurrente;

4) Con motivo de la demanda en validez y al fondo de la hipoteca judicial provisional, interpuesta por el señor Gabriel Manukian Then, contra el señor Idelso Sarante Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 27 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 652-2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Validez y al fondo de la Hipoteca Judicial Provisional, inscrita por el SR. GABRIEL MANUKIAN THEN sobre la parcela No. 3-C del D. C. No. 59/1ra. Parte del municipio de Nagua, propiedad del SR. IDELSO SARANTE SUÁREZ, por ser regular interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; SEGUNDO: Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de RD\$981,618.05, que le adeuda a GABRIEL MANUKIAN THEN, por las razones señaladas; TERCERO: Valida la Hipoteca Judicial Inscrita provisionalmente sobre 2,693 MTS2 y sus mejoras de una edificación de Blocks, techo de concreto y demás anexidades, dentro de la parcela No. 3-C del Distrito Catastral No. 59/1ra. parte del Municipio de Nagua; CUARTO: Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial aludida, por la suma de 981,618.05 (sic) (NOVECIENTOS OCHENTIÚN (sic) MIL SEISCIENTOS DIOCIOCHO (sic) CON CINCO CENTAVOS), a favor de GABRIEL MANUKIAN THEN, sobre el inmueble perteneciente a IDELSO SARANTE SUÁREZ; QUINTO: Condena al SR. IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de los intereses legales, contados a partir de la Demanda; SEXTO:

Condena a IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de las costas su distracción a favor del DR. FRANCISCO A. REGALADO O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

6) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, el señor Idelso Sarante Suárez interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 23 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 093-05, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, en cuanto a la forma; SEGUNDO: Rechaza el medio de nulidad presentado por la parte recurrente señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, con relación al acto marcado con el número 295/2004 de fecha 4 del mes de octubre del año 2004, del ministerial Rafael T. Rapozo (sic) Gratereaux, por improcedente e infundado; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, modifica los ordinales segundo y cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el número 652/02 de fecha 27 del mes de Diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia: CUARTO: Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$410,865.92), a favor del señor GABRIEL MANUKIAN THEN; QUINTO: Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, la inscripción definitiva de la Hipoteca Judicial Provisional inscrita sobre la parcela No. 3-C del Distrito Catastral número 59/1era parte del municipio de Nagua, perteneciente al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, a favor del señor GABRIEL MANUKIAN THEN por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$410,465.92); SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; SÉPTIMO: Condena al señor IDELSO SARANTE SUÁREZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. CARMEN MARÍA ALONZO MARTE Y NELSON BELTRÉ TEJADA Y AL DR. QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic);

7) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, por Idelso Sarante Suárez, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la Sentencia No. 103, de fecha 19 de febrero del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia núm. 093-05, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el conocimiento del asunto en las mismas atribuciones por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Compensa las costas.”(sic)

8) Como consecuencia de la referida casación, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, en fecha 29 de abril de 2016, dictó la sentencia No. 204-16-SSEN-00063, Expediente Núm. 2005-2515, ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: excluye del debate el documento en original denominado contrato de depósito de suma de dinero, bajo firma privada celebrado entre las partes en fecha 22 de septiembre del año 1989, legalización de firmas, notario público del municipio de nagua Dr. Ludovino Alonso Raposo, por las razones expuestas. SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente en contra de la demanda civil en cobro y validez de hipoteca judicial provisional, por las razones expuestas; TERCERO: en cuanto al fondo del recurso de apelación, modifica los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 652 de fecha 27 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia condena al recurrente señor Idelso Sarante Suárez, a pagar la suma de R.D.\$620,809.23 al señor Gabriel Manukian Then en virtud del contrato de préstamo celebrado entre ambos; CUARTO: convierte la hipoteca judicial provisional en definitiva, por la suma de de R.D.\$620,809.23 dentro del plazo de dos meses en que la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de lo que establece el párrafo tercero del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, sobre el inmueble perteneciente al señor Idelso Sarante Suárez. QUINTO: confirma los ordinales primero, quinto y sexto de la sentencia impugnada,

marcada con el No. 652 de fecha 27 de diciembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones expuestas; **SEXTO:** condena a la parte recurrente señor Idelso Sarante Suárez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Quirico Adolfo Escobar Pérez y Licda. Carmen Alonso, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes; **SEPTIMO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella (sic);

9) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que, previo a revisar los argumentos de fondo del presente recurso de casación, hay lugar a ponderar, en primer lugar, por su carácter de orden público, las reglas para la interposición de un recurso de casación, contenidas en la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), modificado por la Ley 845, del 1978, Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009;

Considerando: que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia No. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando: que, el artículo 184 de la Constitución dispone:

“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando: que, en ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, surge a partir de la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento en que entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada;

Considerando: que, ha sido decidido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucional, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando: que, como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando: que, en ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 27 de mayo de 2016, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley No. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal es aplicable en la especie y, por lo tanto, procede valorar su admisibilidad a la luz de su contenido, el cual disponía que:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega condenó, en el ordinal tercero de su decisión, al señor Idelso Sarante Suárez al pago de la suma de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$620,809.23), en favor del señor Gabriel Manukian Then;

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 27 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00); por lo que, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó al ahora recurrente, Idelso Sarante Suárez, al pago de seiscientos veinte mil ochocientos nueve pesos con veintitrés centavos (RD\$620,809.23), en favor de Gabriel Manukian Then; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Considerando: que, cuando una parte es declarada en defecto y por consiguiente no ha podido concluir respecto de las costas, su contraparte que sucumbe no puede ser condenada al pago de las mismas; motivos por los cuales, en el caso las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia FALLAN:

PRIMERO:

Declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Idelso Sarante Suárez contra la sentencia No. 204-16-SSEN-00063, Expediente Núm. 2005-2515, dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO:

Compensan las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio

Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.